

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS SISTEMAS JURÍDICOS-PENALES CONTEMPORÁNEOS

I. Los Códigos Penales Europeos . . . . .	115
1. Códigos del periodo de formación y desarrollo . . . . .	116
2. Periodo neoclásico . . . . .	117
3. Periodo moderno . . . . .	118
II. Los Códigos Penales Latinoamericanos . . . . .	120
III. La Legislación Penal en México . . . . .	122

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS SISTEMAS JURÍDICO-PENALES CONTEMPORÁNEOS

La presentación simultánea de los códigos penales europeos, en la actualidad, responde a diversos objetivos que van desde la simple presentación simultánea hasta el verdadero estudio comparado, que implica el estudio de las leyes de los diferentes países y la búsqueda de medios prácticos para mejorar las diversas ramas de la legislación.

Viene observando que algunas corrientes legislativas, aun cuando manifestadas en forma a veces diversa, forman parte, no obstante, de sistemas jurídicos similares o que corresponden a un proceso análogo en su evolución.

#### I. LOS CÓDIGOS PENALES EUROPEOS

Partiendo de la noción de sistema jurídico<sup>18</sup> existen en los países europeos el sistema de origen románico y el sistema del *common law*, presente en general en los países de habla inglesa.

El derecho penal moderno, particularmente el derecho penal europeo, durante el periodo que se sitúa entre las dos grandes guerras, presenta una producción fecunda en las codificaciones. Analizando los códigos en su conjunto y en su dinamismo, es posible percibir que la manera semejante de resolver determinadas situaciones, más que obedecer a un sencillo mecanismo de imitación entre los países, responde a una análoga forma de resolver una serie de situaciones que asimismo en manera análoga se han presentado como problemas en ellos, en fechas históricas similares; así el caso de inclusión de medidas de seguridad en las diversas legislaciones penales observada más o menos en la primera mitad del presente siglo.<sup>19</sup>

El derecho penal se presta más fácilmente como objeto de estudio comparado que el derecho privado en general, por razón del principio de la exacta aplicación, en lugar del principio que informa la plenitud hermética del derecho, con la consiguiente obligación de responder a las lagunas legales por las vías necesarias, aun en los países cuyo sistema jurídico admite la aplicación penal por analogía como en los países integrados por democracias populares.<sup>20</sup> El princi-

<sup>18</sup> Para efectuar una interpretación adecuada se hace necesario partir de la noción de sistema jurídico ya que es peligroso pretender la interpretación aislada de una determinada norma o institución sin referirla al sistema jurídico al cual pertenece.

<sup>19</sup> Marc Ancel, *Les Codes Pénaux Européens*, Introduction Comparative aux Codes Pénaux Européens, t. I, Centre Français de Droit Comparé, Paris, France, 1957.

<sup>20</sup> Así Luis Jiménez de Asúa, *Derecho penal soviético*, Buenos Aires, Argentina, 1947, pp. 90 y ss.

pio de exacta aplicación origina la modificación constante de la legislación penal, por ello si se compara en un periodo histórico determinado el número de modificaciones sufridas por una y otra legislación, es de observarse el número bastante menor de cambios sufridos en la materia civil.<sup>21</sup>

Los códigos penales actualmente en vigor en los países europeos, corresponden a fechas diversas desde el Ordenamiento Francés de 1810, el más antiguo entre ellos. Los mismos responden a determinados lineamientos que explican sus procesos de formación legislativa, en manera de ser posible observar que los códigos del siglo xx son resultado del grupo de codificaciones del siglo xix y éstas, a su vez, provienen directamente de aquel movimiento de reforma penal que se dejó sentir en toda Europa, al transcurso del siglo xviii.

En el proceso de formación legislativa penal europea se distinguen tres etapas:<sup>22</sup>

- a) Periodo de formación, iniciado a fines del siglo xviii y que se mantiene hasta principios del siglo xix.
- b) Periodo neoclásico o de mejoramiento técnico y estabilidad en los ordenamientos, observado en la segunda mitad del siglo xix y que asegura la formación de la escuela clásica del derecho penal.
- c) Periodo moderno, ubicado en general desde los inicios del siglo xx.

### 1. Códigos del periodo de formación y desarrollo

Iniciado el movimiento de codificación penal en la segunda mitad del siglo xviii, como una reacción al sistema hasta entonces vigente caracterizado por su naturaleza costumbrista, la reacción se presentó en la observancia de un derecho escrito fundado en el principio de legalidad. El derecho que hasta entonces se había manifestado universal por su uniformidad en el continente, intentará presentarse como una expresión nacional en el que, aunado al intento de plasmar los principios del derecho natural en boga, se habrán de incluir los lineamientos que cada país consideró como parte de su acervo de tradición histórica y cultural y los elementos considerados como inherentes a su proyección final.

Con anterioridad a este periodo histórico, el derecho penal europeo se obser-

<sup>21</sup> Marc Ancel, *op. cit.*, expresa que aun el derecho social y el derecho económico, frecuentemente formados por cuerpos legales múltiples y que en ocasiones operan en manera reglamentaria, han sido menos afectados de cuanto lo haya sido el derecho penal; son notables la serie de instituciones recientes en materia penal, como la libertad vigilada, el confinamiento y las diversas formas de seguridad. El derecho penal, en su necesidad de lograr una adecuada aplicación en un momento histórico determinado y ante la imposibilidad para el juez de regirse por otros medios que no sean la intepretación precisa de la norma, se ve obligado a sufrir más frecuentes modificaciones que el derecho civil, el cual autoriza a una libre interpretación por parte del juzgador.

<sup>22</sup> Cfr. Marc Ancel, *op. cit.*, p. XIV.

vaba integrado por un conjunto de normas indicadas como de antiguo derecho común.<sup>23</sup>

En la primera mitad del siglo XIX se formularon las primeras codificaciones de inspiración francesa<sup>24</sup> que estando integradas bajo concepciones que encuadran en el derecho penal, sustentan los principios de humanización de las penas, de la responsabilidad moral, del carácter eminentemente intimidativo de la pena, y de la aplicación particularizada para los diversos tipos delictivos.

## 2. Periodo neoclásico

La época neoclásica de las codificaciones europeas, se desarrolla desde la segunda mitad del siglo XIX hasta principio del siglo actual y se caracterizan por el retorno a la inclusión de penas severas de tipo ejemplar y por la fundamentación y estructuración de los principios enunciados, para lo cual se presentaron especialmente útiles como modelos, los códigos penales francés de 1810 y bávaro de 1813. El interés tripartito por el principio de legalidad, por la responsabilidad moral y por la pena retributiva, se manifiesta en una serie de estudios y críticas científicas que darán origen a la doctrina penal comúnmente conocida como corriente clásica que se desarrolla en sus inicios particularmente con Feurbach seguido de Mittermaier en Alemania, y en Italia con Romagnosi seguido de Carmignani y después con Carrara y otros.<sup>25</sup>

La preocupación por la técnica jurídica que caracteriza al periodo, tiene por consecuencia la continuación de los principios del humanitarismo liberal,<sup>26</sup> la aportación de los conceptos del concurso de delitos que el Código Napoleónico había incluido en el ordenamiento adjetivo, la realización de mayores estudios en torno a la tentativa de delito cuya punición había venido siendo idéntica a la del delito consumado<sup>27</sup> y el estudio de los problemas del concurso de personas

<sup>23</sup> El origen de este derecho común se observaba en el régimen preexistente, en el derecho canónico de portada internacionalista y el propio derecho consuetudinario. El resultado de esto fue que las emanaciones de la doctrina se caracterizaron por su esencia internacionalista y las legislaciones existentes se presentaron por una parte aplicables sólo a determinado tipo de cuestiones, y no eran abrogatorias del régimen costumbrista al cual realmente sirvieron como referencia. Así la Constitución de Carolina de 1532, la Nueva Recopilación de Felipe II en 1556, la Ordenanza Criminal del Ministro Colbert en 1670 y las leyes y constituciones del Piamonte de 1723.

<sup>24</sup> Así el Código de las dos Sicilias de 1819, el cual aún siendo un ordenamiento general consagra una parte al aspecto penal; el Código Albertino de 1839 vigente en el Piamonte y en la Cerdeña; los códigos españoles de 1822 y 1848; y aun los códigos Austríaco de 1852 y Prusiano de 1851; con menor influencia pero basados también en los principios del humanismo francés: los códigos de Noruega de 1842, Suecia de 1864, Dinamarca de 1866, Toscano de 1853 y Rusia en 1845.

<sup>25</sup> Entre las legislaciones de este periodo: de particular importancia el Código Penal Italiano de Zanardelli de 1889 que encuentra fundamento importante en el Toscano de 1853; posteriormente, a fines de siglo, como caso típico del orden de ideas, el proyecto de Código Penal Suizo de Karl Stooss de 1898.

<sup>26</sup> Son el caso de las revisiones del Código Francés en 1832 y de 1863.

<sup>27</sup> Particularmente la doctrina italiana habrá de preocuparse por el problema del *iter criminis punible*, en manera de distinguir entre las figuras del delito frustrado, el delito tentado y aun el delito imposible.

en el delito, en donde empieza a distinguirse entre las figuras del autor, cómplice, instigador, así como del autor mediato y del autor inmediato. Asimismo preocupa encontrar formas de sistematización.<sup>28</sup>

### 3. Periodo moderno

El tercer periodo, señalado a partir del siglo XX, es subdividido en tres etapas:<sup>29</sup> a) etapa anterior a la Primera Guerra Mundial; b) etapa entre las dos guerras mundiales; c) etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial.

a) el primer periodo se caracteriza por la relevancia que adquiere la intencionalidad del agente como elemento para la aplicación de la pena. La intención viene referida a las motivaciones profundas y ya no a la simple intención en abstracto del derecho. Son introducidos los conceptos de *estado peligroso* y la consiguiente aplicación de *medidas de seguridad* a los sujetos reincidentes, cuya actitud hubiera conformado determinados presupuestos. Adquieren particular importancia las *acciones de los menores infractores*; <sup>30</sup> se establece la *condena condicional*,<sup>31</sup> y se deja la *probation* como sistema de supervisión y vigilancia con asistencia educativa a los individuos sujetos al propio beneficio;<sup>32</sup> nace el concepto de *delincuente habitual* refiriéndolo al sujeto multirreincidente con ciertas características que determinan en su confronte una presunción de mayor peligrosidad y el consiguiente aumento de dificultad para alcanzar su readaptación social.<sup>33</sup> Ejemplo de las codificaciones correspondientes de tal grupo, lo es particularmente el Código Noruego de 1902.<sup>34</sup>

b) En la etapa que se presenta entre las dos guerras, al principio se observan legislaciones que reflejan las dificultades derivadas de una guerra prolongada y difícil, con sus repercusiones económicas en las crisis y devaluaciones de mo-

<sup>28</sup> Carrara desarrolla su teoría de las fuerzas del delito, de la bis absoluta y de la bis compulsiva y la doctrina alemana habrá de profundizar en torno a diversos conceptos esenciales.

<sup>29</sup> Ver Marc Ancel, *Les Codes pénaux du XXe siècle, Les Codes Pénaux Européens*, pp. XXXV y ss.

<sup>30</sup> En Suecia con la Ley de 1902; Dinamarca en 1905; Portugal en 1911; en Bélgica y Francia en 1912 y en Hungría en 1913.

<sup>31</sup> Originalmente la Ley Belga la incluye desde 1888; los Países Bajos en 1901; Italia en 1904; Dinamarca y Bulgaria en 1905; Suecia en 1906; España y Hungría en 1908 y Grecia en 1911.

<sup>32</sup> Dinamarca en 1905; Países Bajos en 1915; Suecia en 1918; Noruega en 1919 (en donde sin la reglamentación de esta fecha, existe un instituto del género desde 1884); Checoslovaquia en 1919.

<sup>33</sup> Noruega en el Código de 1902; Suiza, en el proyecto de 1908; Inglaterra en 1908, que produce la primera Ley de Defensa Social por el enfoque de las medidas preventivas en contra de la delincuencia que incluye.

<sup>34</sup> Indica Ancel que al parecer se presenta como caso único ya que el Código Ruso de 1903, que intentaba adoptar la misma corriente, no encuentra verdadera aplicación, excepto en la parte especial de los delitos políticos, habiendo sido aplicado en su lugar, ininterrumpidamente, el anterior ordenamiento de 1845 hasta la Revolución de 1917. Se formularon no obstante algunos proyecto como el de Suiza de 1908, que intentaba mejorar el anterior de Stooss, un proyecto alemán de 1909 y otro austriaco de la misma época.

neda en diversos países y el nacimiento de nuevas orientaciones e ideologías. Igualmente, nuevos cuerpos legales se hacen presentes en países anteriormente no integrados<sup>35</sup> y reaparecen las ideas que pugnan e intentan la internacionalización del derecho, en especial, entre otras ramas, la del derecho penal.<sup>36</sup> Son codificaciones que presentan soluciones de media vía, según expresión de algún autor, bajo una orientación doctrinal que encuadra fundamentalmente la escuela técnico-jurídica, acaso, en alguna ocasión, con repercusiones del positivismo.

Las codificaciones de este periodo son numerosas<sup>37</sup> y buena parte de ellas son los cuerpos legales vigentes en la actualidad.

Resumiendo, estas características se cifran en tres puntos:<sup>38</sup>

1. La transformación del punto de vista adoptado por el legislador respecto al tratamiento legal de determinados problemas como la reincidencia, la complicidad y la clasificación de los delitos, en donde surge como preocupación fundamental la organización y creación de medios para combatirlos.

2. Se estudian nuevas categorías de delincuentes y se crean las instituciones especializadas para su tratamiento, particularmente se crean los tribunales para menores y las instituciones para delincuentes habituales.

3. La aplicación del nuevo sistema de medidas de seguridad al lado del de penas, se sigue presentando bajo el principio de la responsabilidad moral lo que origina un sistema mixto en la aplicación de las sanciones.

c) En el tercer periodo, es decir, en la etapa siguiente a la Segunda Guerra Mundial después de 1945, se observa como característica de la primera etapa un nuevo desconcierto siguiendo a la crisis política, económica y social europea. Resurgen medidas que son aún el efecto de la serie de obligaciones contraídas entre los países y el sentimiento popular que reclama nuevamente la aplicación de penas ejemplares aun en países en donde tal tipo de sanciones había sido ya eliminado.<sup>39</sup> Pasado el primer momento, los países surgidos o reestructurados se dan cuerpos legales y los estados que se presentan bajo un régimen económico-

<sup>35</sup> Es el caso de Lituania.

<sup>36</sup> La Asociación Internacional de Derecho Penal celebra congresos en: París, 1924; Bruselas 1926; Bucarest 1929; Palermo 1933; París 1937; para continuar después de la guerra en Ginebra en 1947. En 1926 se constituye la Oficina Internacional para la Unificación del Derecho Penal, derivada de la Asociación Internacional de Derecho Penal constituida en París dos años antes. La oficina, bajo el impulso de Pella, celebra conferencias en Roma en 1929; París en 1931; Madrid 1933; Copenhague 1935, y en el Cairo en 1938, para ser interrumpidos por la segunda gran conflagración y reanudadas a su término.

<sup>37</sup> Lituania 1919; URSS 1918, 1919, 1922 y 1926; España 1928; Estonia 1929; Yugoslavia 1929, que es uno de los intentos más importantes; Dinamarca 1930, de orientación moderna moderada; el Código Rocco italiano, de 1930, uno de los ordenamientos más característicos de la época; Polonia en 1932; Letonia 1933; Rumanía 1936; Suiza 1937, ordenamiento considerado por algunos estudiosos como el cuerpo legislativo mejor acabado de la época.

<sup>38</sup> Marc Ancel, *op. cit.*, p. XLVIII.

<sup>39</sup> Así Noruega y Bélgica que reintroducen la pena de muerte y Francia que adopta un estatuto para los menores infractores, adoptando medidas extremosas que vienen a modificarse hasta 1951.

político de democracia popular inician su reestructuración; nuevamente se hace sentir el deseo del mundo de lograr una organización internacional que regule, prevenga y evite nuevas conflagraciones y conflictos entre las naciones,<sup>40</sup> y adquiere especial interés el penitenciarismo y las orientaciones que buscan la prevención de la criminalidad.

Algunos ordenamientos son emanados<sup>41</sup> y reformas definitivas son incluidas en ordenamientos que continúan manteniéndose vigentes<sup>42</sup> y, en general, en los países regidos por sistemas que establecen democracias populares, se desarrolla el concepto de delito como acto socialmente peligroso.

## II. LOS CÓDIGOS PENALES LATINOAMERICANOS

La clasificación de los ordenamientos penales en Latinoamérica no sigue en manera precisa la directriz de las codificaciones europeas en donde, como indicado, resulta posible considerar como cuerpos legales modernos los posteriores al Código Noruego de 1902, ya que es posible observar codificaciones ulteriores que siguen fórmulas cuyos lineamientos corresponden o se encuentran inspirados en legislaciones anteriores, en especial los códigos penales españoles de 1870 y de 1848 y aun en algún caso en el de 1822.

Conviene adoptar como períodos la división entre etapa moderna y etapa antigua, a cuyo fin se presenta útil el año de 1910, aclarándose que aún esa fecha no responde en manera concluyente, pues no son pocos los casos en que con posterioridad se observa la ausencia de reformas en el contenido hasta fecha posterior.<sup>43</sup>

Los códigos penales incluidos como antiguos, son aquellos que no sufren aún la influencia de las modernas orientaciones que incluyen como características generales las anotadas en la tercera etapa de las codificaciones penales europeas;<sup>44</sup> se observa como modernos los ordenamientos que consignan ya reglas de contenido acorde con las nuevas directrices.<sup>45</sup>

<sup>40</sup> Es el caso de la creación de la ONU, la cual, en 1948, crea una nueva Comisión denominada de Defensa Social, cuyo objetivo será la previsión de delitos y tratamiento de delincuentes.

<sup>41</sup> España en 1944; Grecia en 1950; Hungría en 1950; Bulgaria en 1950; Checoslovaquia en 1950, y Yugoslavia en 1951.

<sup>42</sup> Así en Rumanía, Polonia que introducen la aplicación por analogía (Bulgaria también la incluye); Suecia en 1945 introduce la ley de ejecución de penas privativas de la libertad.

<sup>43</sup> Ver Luis Jiménez de Asúa, *Estudio de Legislación Comparada en Códigos Penales Iberoamericanos*, Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1946, p. 8.

<sup>44</sup> En general responden a lineamientos antiguos, los códigos: Bolivia de 6 de noviembre de 1834; Haití de 1835; Chile de 12 de noviembre de 1874; República Dominicana de 20 de agosto de 1884; Nicaragua de 5 de diciembre de 1891; Puerto Rico de 1º de marzo de 1902; El Salvador de 14 de octubre de 1904; Honduras de 8 de febrero de 1906 y Paraguay de 22 de febrero de 1910.

<sup>45</sup> Responden a lineamientos modernos, los códigos: Argentina de 29 de octubre de 1922; Panamá de 17 de diciembre de 1922; Perú de 10 de enero de 1924; Venezuela de 1926; México de 13 de agosto de 1931; Cuba de 4 de abril de 1936; Uruguay de 4 de diciembre de 1933; Colombia de 24 de abril de 1936; Guatemala de 25 de mayo de 1936; Ecuador de 22 de marzo de 1938; Brasil de 7 de diciembre de 1940 y Costa Rica de 21 de agosto de 1941.

La orientación de los códigos penales latinoamericanos se observa en relación con la influencia que sufren:<sup>46</sup>

- a) Códigos que sufren influencia de alguno de los cuerpos legales españoles, particularmente del Código de 1870, que representa al grupo mayoritario;
- b) Códigos que sufren influencia francesa decisiva, sea directa o a través de un código muy cercano a aquél, como el belga;
- c) Códigos que sufren influencia italiana;
- d) Códigos positivistas, y
- e) Códigos que adoptan la corriente político-criminal.

El análisis de la orientación seguida por los códigos latinoamericanos, permite observar que la mayoría de los ordenamientos vigentes, encuentran influencia más o menos pronunciada en la legislación penal española y siendo el propio ordenamiento español uno más de las codificaciones penales europeas de la familia de derechos romanistas, cuya estructura básica se inspira en el Código Napoleónico, los cuerpos legales de Latinoamérica a su vez resultan influidos por la estructura de aquel ordenamiento, con la influencia derivada de las características de los códigos españoles y la influencia de los factores particulares de los propios países latinoamericanos.<sup>47</sup>

Entre las codificaciones que sufren influencia española, se observa que su grado de influencia no es siempre igual, pues en tanto que en algunos países se registran verdaderas transcripciones<sup>48</sup> en otros la influencia es menor;<sup>49</sup> otros códigos aún observando lineamientos que siguen a otros ordenamientos europeos, no obstante, no resisten sufrir también influencia española.<sup>50</sup>

De origen francés, se observan: Haití cuyo Código Penal de 1835 es el mismo Código Napoleónico de 1810, y la República Dominicana cuyo Código de 1884 es sólo una traducción de aquél. Con influencia francesa a través del Código Belga de 1867, se encuentra Ecuador cuyo reciente Código de 1938 sigue en esencia esa directriz con modalidades de influencia española e italiana.

Inspirados en la corriente italiana, fundamentalmente a través del Código de Zanardelli de 1889, se observan algunos países de América del Sur y Centro,<sup>51</sup>

<sup>46</sup> Ver Luis Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pp. 188-199.

<sup>47</sup> Influídos por el Código Español, se observan: Bolivia en 1834; Chile en 1874; Nicaragua en 1891; El Salvador en 1904; Honduras en 1906; Guatemala en 1936; Argentina en 1922; Paraguay en 1910 y Cuba en 1936.

<sup>48</sup> Es el caso del Código de Bolivia de 1834 respecto del Español de 1822.

<sup>49</sup> Encuentran fuente en el Código Español de 1848: Chile en 1874; influídos o inspirados en el Código Español de 1870; Nicaragua de 1891; El Salvador de 1904; Honduras de 1906 y aun Guatemala en 1936; inspirados en el Código Español de 1928, al menos en la redacción, Cuba de 1936.

<sup>50</sup> Es el caso de Argentina en el Código de 1922 que siguiendo la directriz del Código Italiano no obstante recibe influencia española; Paraguay en el Código de 1910 que inspirado en el Proyecto Tejedor Argentino, el cual a su vez sigue el Código Bávaro de 1813, continúa conservando influencia española del Código de 1848, etcétera.

<sup>51</sup> Uruguay en el Código de 1889; los proyectos argentinos posteriores a 1886; Panamá en 1922; y, particularmente, Venezuela en 1915 y 1926.

e inspirado en el Código de Rocco de 1930 se observa al Código Uruguayo de 1933.

Influidos por la corriente positivista italiana de la segunda mitad del siglo pasado se observan: El Código Colombiano de 1936 y el Código de Defensa Social Cubano también de 1936. El Ordenamiento Mexicano de 1931, actualmente vigente, aun cuando no pertenece a este grupo, no obstante, resiente fuertemente su influencia a través de la llamada orientación pragmática desarrollada en España en esa época, según se observa también en el Código Penal de 1928 de ese país.

Integrando la corriente político-criminal se encuentran los ordenamientos de fecha más reciente.<sup>52</sup> Caracteriza tal tendencia la conservación del concepto de *imputabilidad*, la inclusión del concepto de *estado peligroso* y la división entre *penas y medidas de seguridad*, etcétera.

La sistemática seguida en las codificaciones penales latinoamericanas siguen lineamientos en que refieren en primer lugar las disposiciones destinadas a la ley penal en los aspectos de disposiciones preliminares, aplicación, vigencia y validez. Salvo algunos países,<sup>53</sup> la mayoría de los ordenamientos siguen en su estructuración un orden bajo el cual primero refiere las normas relativas al delito y después las relativas a la pena. Excepción a la orientación general son los códigos de Haití, República Dominicana y Puerto Rico, que resultan difíciles de ser incluidos como parte de la familia de derecho latinoamericano, los primeros por ser versión del Código Francés y el último por ser una adaptación del Código Penal del Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica.

### III. LA LEGISLACIÓN PENAL EN MÉXICO

Hasta la Constitución de 1857 realmente no se observó y aplicó en el país una verdadera codificación penal,<sup>54</sup> existieron exclusivamente una serie de disposiciones fundamentales en torno al procedimiento y continuó aplicándose primordialmente la reglamentación española y de la Nueva España que se mantenía vigente desde la Colonia;<sup>55</sup> poco después de promulgada la Constitución surgen los primeros cuerpos legales sobre la materia, siendo la primera legislación completa la emanada en el Estado de Veracruz-Llave, en 1867, a instancia del magistrado Fernando de J. Corona.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Perú 1934; México 1931; Uruguay 1933; Brasil 1940; Costa Rica 1941.

<sup>53</sup> Argentina, Panamá, Perú y Venezuela.

<sup>54</sup> Como acertadamente informan González Bustamante y Carrancá y Trujillo, en realidad ya en abril de 1835 dio a luz el país, un primer ordenamiento en el Estado de Veracruz, no obstante esto, dada la situación general que imperaba en el país, fuentes de aplicación principal continuaron siendo las disposiciones de España y de Nueva España.

<sup>55</sup> Así lo revela igualmente una circular del Ministerio del Interior dictada el 20 de septiembre de 1838, en donde se expresaba tal idea.

<sup>56</sup> La llamada Legislación Corona se integró de 3 cuerpos legales, el Código Civil, el Código Penal y el Código de Procedimiento —tanto civiles como penales y el procedimiento por jurados—. Los cuerpos legales fueron promulgados el 1º de junio de 1869.

El primer Código Penal para la Federación y para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 7 de diciembre de 1871, en tres libros, a instancia del entonces secretario de Instrucción Pública Antonio Martínez de Castro,<sup>57</sup> encontró como fuente directa los códigos españoles de 1850 y de 1870; en el mismo se adaptó, como base de la responsabilidad penal, el principio del libre albedrío y la responsabilidad moral de la persona; la pena se concibió como medida retributiva y se incluyeron circunstancias agravantes y atenuantes.

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor el segundo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para la Federación.<sup>58</sup> Sigue los lineamientos de la escuela positiva, pero su misma composición orgánica motivó su pronta substitución en 1931. El ordenamiento, a cuya base se estatuyó el principio de la Defensa Social, con sus múltiples consecuencias, informa haber adoptado como objeto principal la prevención de los delitos, reeducación de los delincuentes, la eliminación de los incorregibles y la aplicación de los conceptos de readaptación y reeducación.

El Código Penal de 1931, actualmente vigente,<sup>59</sup> según indica Teja Zabre en la exposición de motivos, sigue una postura que es de eclecticismo entre las diversas corrientes doctrinarias y adopta el denominado pragmatismo que fue postura de Saldaña en España, en la que se intentó poner de relieve, como objeto fundamental, la realización práctica de los principios incluidos en las normas. La orientación del código se observa analizando los principios estatuidos a la base del ordenamiento: la pena entendida como mal necesario y cuya finalidad es la conservación del orden social; la insuficiencia de la escuela clásica no se encuentra resuelta por la escuela positivista, por lo cual deben buscarse las soluciones por los medios jurídicos y pragmáticos: ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, disminución del casuismo, individualización de las sanciones con división entre penas y medidas de seguridad, efectividad en la reparación del daño, simplificación del procedimiento y, en torno a la política criminal con una orientación que implicaba la organización práctica del trabajo de los presos, creación de establecimientos adecuados, los menores infractores sujetos a una ley especial adecuada bajo lineamientos de política

<sup>57</sup> El modelo es consecuencia de los trabajos elaborados por una comisión integrada en septiembre de 1868, por Antonio Martínez de Castro como Presidente, José María Lafra-gua, Manuel de Zamacaona y Manuel Ortiz de Montellano. El código, promulgado el 13 de agosto de 1871 y vigente desde el 17 de septiembre siguiente, estuvo vigente hasta la promulgación del Código Almaraz en 1929.

<sup>58</sup> El Código Almaraz, denominado así en homenaje a su principal elaborador, fue sancionado el 30 de septiembre de 1929 y entró en vigor el 15 de diciembre siguiente hasta 1931, fecha en que quedó abrogado por el actual Código Penal.

<sup>59</sup> El ordenamiento fue elaborado siendo presidente de la República Emilio Portes Gil, mismo mandatario que había encargado la integración del anterior ordenamiento de 1929. Para su elaboración se constituyó una comisión que habrían de integrar los licenciados José Ángel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Sabre, José López Lira y Ernesto G. Garza, como representantes de algún organismo oficial, y como otros miembros, Rafael Matos Escobedo, Carlos L. Angeles, Alberto R. Vela, José María Ortiz Tirado, Francisco González de la Vega, Luis Chico Goerne y Emilio Pardo Aspe. El cuerpo legal fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931.

tutelar y educativa, la readaptación en el periodo de la ejecución y el establecimiento de medidas sociales y económicas para la prevención.<sup>60</sup>

Con fundamento en los artículos 40, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país, constituido bajo un pacto federal ha respetado a las entidades federadas la facultad de dictarse sus propias leyes penales, de donde se deriva la presencia de un ordenamiento penal por cada uno de los Estados.

Los códigos penales de las entidades en general han seguido la orientación de alguno de los anteriores, por lo cual originalmente pudieron ser distintos en dos grupos:

- a) Ordenamientos cuya fuente fue el Código Penal de 1871;<sup>61</sup>
- b) Ordenamientos cuyo origen lo constituyó el Código Penal de 1931.<sup>62</sup>

En la actualidad, no obstante, tal distinción resulta irrelevante, ya que la gran mayoría de leyes han sido derogadas y sustituidas por nuevos ordenamientos, los cuales siguen la orientación del Código de 1931 con variaciones en general poco pronunciadas.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> Así Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho penal mexicano*, octava edición, México, 1967, pp. 90-93; Luis Jiménez de Asúa, *op. cit.*, pp. 101-102; Luis Garrido, "La doctrina mexicana de derecho penal", en *Criminalia*, diciembre de 1940, pp. 240 y ss.; José Ángel Ceniceros, "El Código Penal Mexicano", *Criminalia*, 1941; y, "La Escuela Positiva...", en *Criminalia*, diciembre de 1940, pp. 200 y ss.

<sup>61</sup> Aguascalientes de 30 de agosto de 1879; Campeche de 27 de noviembre de 1926; Hidalgo de 2 de octubre de 1894; Puebla de 10 de diciembre de 1875; Sonora de 11 de febrero de 1929; Tabasco de 1º de febrero de 1918; Tlaxcala de 15 de diciembre de 1928; San Luis Potosí de 31 de mayo de 1921.

<sup>62</sup> Colima de 15 de enero de 1940; Coahuila de 14 de enero de 1933; Chiapas de 8 de febrero de 1938; Chihuahua de 4 de agosto de 1937; Durango de 29 de octubre de 1937; Guanajuato de 2 de enero de 1933; Guerrero de 18 de junio de 1937; Jalisco de 29 de junio de 1933; México de 21 de julio de 1937; Michoacán de 10 de julio de 1936; Morelos de 7 de enero de 1935; Nayarit de 19 de noviembre de 1935; Nuevo León de 9 de junio de 1934; Oaxaca de 1º de enero de 1935; Querétaro de 24 de diciembre de 1931; Sinaloa de 19 de diciembre de 1939; Tamaulipas de 21 de abril de 1938; Veracruz de 11 de septiembre de 1944; Yucatán de 25 de abril de 1933; Zacatecas de 31 de enero de 1932; Baja California de 6 de noviembre de 1959.

<sup>63</sup> Los códigos penales vigentes en los Estados son: Querétaro de 21 de diciembre de 1931; Jalisco de 29 de junio de 1933; Nuevo León de 9 de junio de 1934; Zacatecas de 31 de enero de 1936; Chiapas de 8 de febrero de 1938; Yucatán de 25 de abril de 1938; Sinaloa de 19 de diciembre de 1939; Hidalgo de 9 de marzo de 1940; Coahuila de 2 de septiembre de 1941; Puebla de 12 de marzo de 1943; Campeche de 16 de agosto de 1943; Oaxaca de 18 de diciembre de 1943; San Luis Potosí de 25 de abril de 1944; Durango de 20 de junio de 1944; Morelos de 1º de octubre de 1945; Veracruz de 22 de diciembre de 1947; Tabasco de 26 de abril de 1948; Aguascalientes de 1º de abril de 1949; Sonora de 8 de julio de 1949; Guerrero de 2 de julio de 1953; Nayarit de 21 de diciembre de 1954; Colima de 13 de mayo de 1955; Guanajuato de 25 de septiembre de 1955; Tamaulipas de 4 de febrero de 1956; Tlaxcala de 13 de marzo de 1957; Baja California de 6 de noviembre de 1959; México de 3 de diciembre de 1960; Michoacán de 12 de enero de 1962.